

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-411/2010**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-411/2010**, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su Comisionado Político Nacional, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación RAP/49/04/2010, en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el que se designó interventores para el procedimiento de liquidación de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Veracruzano, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Elección.** El cuatro de julio del año próximo pasado, se celebraron elecciones en el Estado de Veracruz, para elegir los cargos de Gobernador, diputados locales, e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad referida, en las cuales participaron los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Revolucionario Veracruzano y Nueva Alianza.

**b. Cómputos municipales y distritales.** El siete de julio de dos mil diez, los consejos electorales iniciaron las respectivas sesiones de cómputo municipal y distrital, en las cuales se obtuvieron los resultados de cada uno de los partidos participantes en los comicios.

**c. Acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano.** El cuatro de noviembre del dos mil diez, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral citada acordó designar interventores para el procedimiento de liquidación de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Veracruzano.

**d. Recurso de apelación.** El ocho de noviembre siguiente, en contra del acuerdo citado, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual fue radicado bajo el número de expediente RAP/49/04/2010.

**e. Resolución impugnada.** El veinticuatro de noviembre de la misma anualidad, el referido Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el recurso de apelación y confirmó el acuerdo impugnado.

**f. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diez, el Partido del Trabajo promovió el juicio de revisión constitucional electoral en el cual se actúa.

Al siguiente día se recibieron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado y las constancias atinentes.

**g. Resolución de incompetencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa declaró carecer de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral y, en consecuencia, ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior.

## **II. Trámite y sustanciación.**

**a) Recepción.** El primero de diciembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio a través del cual el Actuario de la referida Sala Regional, remite el expediente SX-JRC-249/2010.

**b) Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-JRC-411/2010**

Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-411/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4643/10, de primero de diciembre de dos mil diez, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c) Resolución de competencia.** Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil diez, el Pleno de esta Sala Superior acordó sobre la cuestión de incompetencia planteada por la Sala Regional citada y, en consecuencia, determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**d) Radicación, admisión.** El dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**e) Cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de un acto emitido por el órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa, relacionado con la designación de interventores para el procedimiento de liquidación de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Veracruzano.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** A fin de precisar la materia de la impugnación, se estima necesario establecer de forma clara los antecedentes del caso.

1. El cuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, como medida precautoria, designó interventores para el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el Partido Revolucionario Veracruzano, ante la posibilidad de que estos no alcanzaran el dos por ciento de la votación total emitida en ninguna de las elecciones locales, y se actualizará la causal de pérdida de registro o acreditación ante la autoridad administrativa electoral local,

establecida en el artículo 105, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**2.** Inconforme con el acuerdo anterior, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, al estimar que no existía base legal para que se le designara un interventor para el procedimiento de liquidación, pues, en su concepto, la pérdida de su acreditación ante el Instituto Electoral local no era definitiva, pues primero debía actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 105, fracción II, del Código Electoral local y debían resolverse todos los medios de impugnación vinculados con el último proceso electoral en el Estado, esto es, previamente a la declaratoria de pérdida de acreditación y al procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales, debe actualizarse la causal de pérdida de acreditación.

**3.** Mediante sentencia dictada el veinticuatro de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral local referido confirmó el acuerdo impugnado. Dicha confirmación, es la materia de impugnación del presente juicio constitucional.

**4.** El diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el acuerdo por el que se declaró la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como

del Partido Revolucionario Veracruzano ante ese Organismo Electoral, toda vez que no obtuvieron el dos por ciento de la votación total emitida en ninguna de las elecciones celebradas en dicha entidad federativa.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente juicio ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley antes citada establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia atinente.

Como puede verse, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento

Esto es, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica, en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación

o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia de referencia.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, que lleva por rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"<sup>1</sup>.

En este sentido, en el texto de la tesis citada se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En la especie, el partido actor impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación RAP/49/04/2010, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por virtud del cual se designó a un interventor para su procedimiento de liquidación.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 143 y 144 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>.

Según el partido político impetrante, el hecho de no obtener el dos por ciento de la votación total emitida en ninguna de las elecciones locales debe estar actualizada al momento del nombramiento del interventor, supuesto que, a su juicio, no ha acontecido, pues al momento en que presentó su escrito de demanda, aún no habían sido resueltos todos los medios de impugnación vinculados con el último proceso electoral en el Estado y, por tanto, tampoco existía la declaratoria del órgano administrativo electoral local.

En ese sentido, considera que es condición necesaria para el inicio del procedimiento de pérdida de registro o acreditación de partidos políticos ante el instituto electoral local, que todos los medios de impugnación relacionados con los resultados electorales hayan causado estado y, hasta entonces, es cuando se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 105 de la normatividad electoral local<sup>2</sup>.

En el caso, de las constancias remitidas por el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se advierte que la referida autoridad electoral emitió el diecisiete de diciembre de dos mil diez, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Veracruzano, por el que se declara la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la pérdida de registro del Partido Revolucionario Veracruzano ante*

---

<sup>2</sup> **Artículo 105.** Un partido político perderá su registro o, en su caso, su acreditación ante el Instituto, por las siguientes causas: ... **II.** No obtener el dos por ciento de la votación total emitida, en ninguna de las elecciones locales; [...]

*este Organismo Electoral*”, mediante el cual determinó que, una vez resueltos los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, el Partido del Trabajo no obtuvo el dos por ciento de la votación total emitida en ninguna de las elecciones celebradas en los últimos comicios electorales.

En efecto, el Consejo General del Instituto local, en ejercicio de sus atribuciones, emitió la declaratoria de pérdida de acreditación, mediante el acuerdo suscrito por el referido Consejo el pasado diecisiete de diciembre, al haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 105, fracción II, del Código Electoral local, relativa a la no obtención del dos por ciento en ninguna de las elecciones locales, por tanto, ha iniciado la fase de liquidación del Partido Político, misma que se refiere a la reintegración de los bienes y recursos provenientes del financiamiento público estatal a las arcas estatales, de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa aplicable, lo anterior con el fin de que el partido político actor haga frente a las obligaciones contraídas con motivo del ejercicio de sus funciones como entidad de interés público en el Estado de Veracruz.

Si bien al momento en que el partido político actor presentó su escrito de demanda, no existía, en su concepto, certidumbre respecto de la pérdida de su acreditación ante el Instituto Electoral local, ante la resolución de todos los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados

electorales de la última elección llevada a cabo en el Estado de Veracruz y la consecuente declaratoria efectuada por el órgano administrativo electoral local, el diecisiete de diciembre de dos mil diez, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo está en el supuesto previsto en el artículo 105, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En consecuencia, la controversia planteada por el partido político actor en su escrito de demanda, respecto de la designación de un interventor para el procedimiento de liquidación, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano ante la posibilidad de la pérdida de acreditación, ha quedado superada ante la declaratoria efectuada por el órgano administrativo electoral local, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diez, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Veracruzano, por el que se declara la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la pérdida de registro del Partido Revolucionario Veracruzano ante este Organismo Electoral”*.

En estas condiciones, al quedar demostrado la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado en el juicio al rubro indicado ha quedado sin materia, y toda vez que el medio de impugnación ha sido admitido, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral lo procedente es sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación RAP/49/04/2010.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el domicilio indicado en autos, por **oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29; y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JRC-411/2010**

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**